

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. (000007) DE 2013

11 MAR. 2013

“Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA., “COINTRASUR”, en contra de la Resoluciones No. 000421 de 21 de diciembre de 2001 y 000198 de 26 de diciembre de 2006, proferidas por la Dirección Territorial Tolima”.

LA DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con número MT-2013321007439-2 de 11 de febrero de 2013, el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA., “COINTRASUR”, solicito Revocatoria Directa de las Resoluciones No. 000421 de 2001 y 000198 de 2006.

Que mediante Resolución No. 000421 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección Territorial Tolima, concede habilitación y permiso a la Cooperativa de Transportadores de Saldaña Ltda., “Cootransal”, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

Que mediante Resolución No. 000198 de 26 de diciembre de 2006, la Dirección Territorial Tolima, autorizó el cambio de clase de vehículo a la empresa Cooperativa de Transportadores de Saldaña Ltda., “Cootransal”.

Que la empresa Cooperativa de Transportadores de Saldaña Ltda., “Cootransal”, no hizo uso de los recursos de vía gubernativa, concedidos así por las Resoluciones No. 000421 de 21 de diciembre de 2001 y 000198 de 26 de diciembre de 2006, quedando dichos actos administrativos debidamente ejecutoriados.

ARGUMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Cooperativa Cootransal tiene autorizada la ruta por el extinto INTRA hoy Ministerio de Transporte en la modalidad de pasajeros donde se establece la clase de vehículo, nivel de servicio corriente, el origen y destino y frecuencias a despachar.

La Dirección Territorial Tolima no podía incluir en la habilitación y el cambio de clase de vehículo la concedida en empresas debidamente autorizadas.

"Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA., "COINTRASUR", en contra de las Resoluciones No. 000421 del 21 de diciembre de 2001 y 0000198 de 26 de diciembre de 2006, proferidas por la Dirección Territorial Tolima".

-2-

1-La empresa Cootransal no registro los recorridos autorizados seis meses después de haber sido habilitada conforme lo establece el artículo 27 del decreto 175 de 2001.

2-La Dirección Territorial Tolima no revoco el permiso en la ruta Chaparral-San Antonio, por abandono de recorridos según artículo 31 del decreto 175 de 2001, a pesar de tener conocimiento de que la empresa no vinculo vehículos a su capacidad transportadora, vehículos para prestar el servicio en la ruta por más de 10 años, pero expidió tarjetas de operación a los vehículos de placas WWJ-601 y MBB-624 en enero y marzo de 2011.

3-La empresa nunca presto el servicio en vigencia de la Resolución 00734 de 7 de enero de 1992, expedida por INTRA, ni después de haber sido habilitado por el Ministerio en el 2001, solo a partir de marzo de 2011.

4-La Cooperativa Cootransal no cumple como empresa habilitada de servicio mixto, ya que no despacha sus vehículos en origen y destino desde los centros de abasto o plazas de mercado de cada municipio conforme a lo determinado en el Decreto 175 de 2001 y la Circular 00008 de 2012 de Supertransporte.

Finaliza indicando que se debe revocar y suprimir la clase de vehículo campero en el artículo primero y segundo de la resolución 000421 de 2001 y artículo primero de la Resolución 000198 de 2006, expedidas por la Dirección Territorial Tolima, en lo correspondiente a la capacidad transportadora en la clase de vehículo campero (Ruta Chaparral-San Antonio y viceversa).

Del escrito de revocatoria se observa, que la empresa Cointrasur Ltda., no señala la causal correspondiente, conforme con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES SERVICIO AUTORIZADO A LA EMPRESA COOTRANSAL LTDA.

- Resolución No. 0001 de 1978 Modalidad Mixto
- Resolución No. 0079 de 1979 Modalidad Mixto
- Resolución No. 158 de 1987 Modalidad Mixto
- Resolución No. 160 de 1987 Modalidad Mixto
- Resolución No. 01626 de 1989 adiciona modalidad
- Resolución No. 00734 de 1992 unificación
- Resolución No. 849 de 1993 renovación licencia Mixto
- Resolución 000421 de 2001 habilitación mixto
- Resolución No. 000198 de 2006 cambio clase de vehículo

En pronunciamiento de la Oficina Asesora de Jurídica mediante Memorando MT-1350-1-48800 del 3 de octubre de 2006, sobre fallo del Consejo de Estado Servicio Mixto de 24 de agosto de 2006(nulidad artículos 23,24,25,26,27 y 28 del Decreto 175 de 2001), señalo que las empresas de transporte de pasajeros y/o mixto que obtuvieron licencia de funcionamiento en vigencia del Decreto 1927 de 1991, posteriormente se acogieron a la habilitación del Decreto 175 de 2001 como mixto, conservan su habilitación...

"Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA., "COINTRASUR", en contra de las Resoluciones No. 000421 del 21 de diciembre de 2001 y 0000198 de 26 de diciembre de 2006, proferidas por la Dirección Territorial Tolima".

-3-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1437 de 2011, Capítulo IX Revocación Directa de los actos administrativos, establece:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia.

La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelva la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo

No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos..."

Artículo 96. Efectos.

Ni la petición de revocación de un acto ni la decisión

"Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA., "COINTRASUR", en contra de las Resoluciones No. 000421 del 21 de diciembre de 2001 y 0000198 de 26 de diciembre de 2006, proferidas por la Dirección Territorial Tolima".

-4-

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo.

En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Para ilustra el tema, se trae a colación apartes de la Sentencia C-742/99 expediente D-2236 Actor Miguel Arcángel Villalobos Chavarro Mag Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO del 6 de octubre de 1999, en la que se hace referencia a la Revocatoria Directa de la siguiente manera:

REVOCATORIA DIRECTA-Procedencia

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o recuperación del daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda a la vía de la revocación directa..."

REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos que el legislador considere necesarios y para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica..."

"Por la cual se rechaza la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA., "COINTRASUR", en contra de las Resoluciones No. 000421 del 21 de diciembre de 2001 y 0000198 de 26 de diciembre de 2006, proferidas por la Dirección Territorial Tolima".

-5-

Se ha entendido por Acto Administrativo de Carácter Particular o Concreto aquel que "Expresa la voluntad de la autoridad administrativa creando una situación de derecho en beneficio o a cargo de una persona natural o jurídica o de una entidad pública".

Es decir, toda manifestación de la voluntad de la administración, por medio de la cual se creen situaciones de derecho en beneficio de una persona, no podrá ser objeto de revocatoria directa sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

En estos eventos lo procedente será que la administración demande sus propios actos ante la jurisdicción contenciosa administrativa haciendo uso de la acción de lesividad.

En el caso particular, se debe rechazar la petición de revocatoria de los actos administrativos Resoluciones No. 000421 del 21 de diciembre de 2001 y 0000198 de 26 de diciembre de 2006, al no señalarse la causal correspondiente, conforme con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de actos administrativos de carácter particular y concreto, los cuales según lo dispuesto en el artículo 97 de la citada disposición, requiere contar con el consentimiento expreso del titular del derecho.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA., "COINTRASUR", en contra de las Resoluciones No. 000421 del 21 de diciembre de 2001 y 0000198 de 26 de diciembre de 2006, proferidas por la Dirección Territorial Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA., "COINTRASUR", en la carrera 8 7-35 Chaparral-Tolima.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, a los

11 MAR 2013

